



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Declarativo especial de División por venta, con el atento informe que el demandado AZAEL DÍAZ TAMAYO, fue notificado personalmente de la demanda quien dejó vencer el termino del traslado sin que se hubiera pronunciado, así como el curador ad-litem de la demandada MARIELA RUEDA DE RUEDA, quien contestó oportunamente la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, por favor provea:

Suaita 25 de junio de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA
Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00003-00

Presentada la demanda de división por venta, promovida por el abogado ÁNGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, quien actúa en causa propia, esta se admitió mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2.021 en la que se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a la señora MARIELA RUEDA DE RUEDA, por tal motivo, el demandado AZAEL DIAZ TAMAYO fue notificado personalmente del auto que admitió la demanda el día 16 de febrero de 2.021, acto en el que se le corrió traslado del escrito de la demanda, junto con sus anexos, otorgándosele el plazo de 10 días para contestar la demanda y proponer las excepciones que estime pertinentes, quien dejó transcurrir el término guardando silencio.

De otro lado, la señora MARIELA RUEDA DE RUEDA fue emplazada el día 26 de marzo de 2.021, venciendo el termino del emplazamiento el día 21 de abril de 2.021, sin que se hubiera hecho presente esta persona, por tanto el día 22 de abril de 2.021 se profirió providencia en la que se le designó al abogado LINDER MEYER PADILLA ALDANA como su curador Ad-Litem, a quien se le notificó de tal cargo a través del oficio número 113 de fecha 23 de abril de 2.021, profesional que manifestó la aceptación al cargo el día 24 de mayo de 2.021, corriéndosele traslado de la demanda y anexos el día 25 de mayo de 2.021, quien dio contestación a la demanda el día 1 de junio de 2.021, sin oponerse a las pretensiones.

Por lo tanto, la Litis se encuentra debidamente trabada, y en vista que el extremo pasivo no presentó oposición a las pretensiones de la demanda u objeción al dictamen pericial presentado por la parte demandante, ni pacto de indivisión, esta instancia judicial en acato a lo estatuido en el artículo 409 del plexo normativo civil, decretará la división por venta del inmueble denominado “LA FLORIDA” ubicado en la vereda JOSEF del Municipio de Suaita, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 321-4250 de la O.R.I.P. de Socorro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,



RESUELVE

PRIMERO: Decretar la división por venta del bien inmueble denominado “LA FLORIDA” ubicado en la vereda JOSEF del Municipio de Suaita, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 321-4250 de la O.R.I.P del Socorro, solicitada por el señor ÁNGEL RAMIRO RUEDA VARGAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto que decreta la división por venta, se procederá en los términos de que trata el artículo 410 del CGP.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 28 de junio de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.